JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-21/2018

ACTOR: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:REBECA OLIVIA SÁNCHEZ
SANDÍN, CLAUDIA SHEINBAUM
PARDO Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RAYBEL BALLESTEROS CORONA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, correspondientes al expediente SUP-JRC-21/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-009/2018; y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:
- 1. Escrito de denuncia ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso una queja en contra de Rebeca Olivia Sánchez Sandín y Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de Directora General de Participación y Gestión Ciudadana y Jefa Delegacional con licencia en Tlalpan, respectivamente, en la que denunció a las referidas servidoras públicas por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la colocación de una lona, en la cual, a decir del actor, se exaltan las cualidades y calidades personales, logros políticos y económicos, así como el partido de militancia de ambas.
- 2. Verificación de la existencia de la propaganda. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizó una inspección ocular en el lugar en que presuntamente se encontraba exhibida la propaganda denunciada y levantó la respectiva acta

circunstanciada, en la que precisó que se constató la exhibición de la lona materia de denuncia.¹

3. Acuerdo de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la citada comisión acordó iniciar el procedimiento sancionador en contra de las denunciadas, declaró procedente la solicitud de medidas cautelares y ordenó emplazar a las partes.

Asimismo, respecto de la presunta responsabilidad del partido político MORENA, derivado de su falta de cuidado, determinó no iniciar el procedimiento, en virtud de que, las alusiones que se hacían a las partes involucradas en la propaganda denunciada eran en su carácter de servidoras públicas y no como militantes. Esta determinación no fue materia de impugnación.

4. Verificación del retiro de la propaganda denunciada. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad instructora levantó el acta circunstanciada ECM-DD-16-ACT-11,

¹ El texto de la lona es el siguiente: "REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN, COORDINACIÓN, GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES INSTITUCIONALES COMO: Instalación de sistemas de Captación de Agua Pluvial en zonas de alto rezago social. Apoyo económico a las Unidades Habitacionales, Asambleas vecinales para la conformación de

comisiones de seguridad ciudadana. Promoción de Ciberescuelas. Centros comunitarios, Deporteando y eventos culturales. Licenciada en Derecho UNAM. Miembro fundador del Movimiento de Regeneración Nacional. Integrante del Movimiento en defensa del Petróleo. Consejera Estatal del Movimiento de Regeneración Nacional", el símbolo de la red social Facebook Rebeca Olivia Sánchez Sandín y el símbolo de Twitter @Rebeca SanchezS.

en la que hizo constar que la lona materia de denuncia ya no se encontraba colocada.

- 5. Juicio Electoral (TECDMX-JEL-045/2017) para impugnar el acuerdo de emplazamiento, promovido por Claudia Sheinbaum Pardo. El mismo cuatro de diciembre, Claudia Sheinbaum Pardo impugnó el acuerdo de veintisiete de noviembre del presente año, mediante el cual se le emplazó al procedimiento sancionador, señalando que fue indebida la determinación de la autoridad instructora al llamarla a juicio, ya que de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no se advertía que ella estuviera denunciada expresamente, por lo que se vulneraban sus derechos al debido proceso.
- 6. Resolución del Juicio Electoral a cargo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX-JEL-045/2017). El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia en el juicio indicado, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido, en virtud de que existían indicios respecto de su participación en los hechos denunciados, sin que esta determinación le causara alguna afectación en su esfera de derechos.
- **7. Respuesta al emplazamiento**. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, las partes involucradas contestaron al emplazamiento formulado por la autoridad.

- 8. Ampliación del plazo para resolver el procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México ordenó ampliar el plazo para la tramitación del procedimiento, debido a que quedaban pendientes de desahogar diversas diligencias de investigación.
- 9. Admisión de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador local. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas y puso a la vista de las partes el expediente para que, en vía de alegatos formularan las manifestaciones que estimaran pertinentes.
- 10. Escritos de alegatos. Mediante sendos escritos de dieciocho y veintitrés de enero del año en curso, el actor y las denunciadas, respectivamente, realizaron los alegatos que consideraron pertinentes.
- 11. Cierre de instrucción en el procedimiento especial sancionador local. El veintiséis de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de instrucción del procedimiento sancionador y ordenó elaborar el dictamen correspondiente, para remitir el expediente al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

- 12. Recepción y registro del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. El seis de febrero del año en curso, el referido tribunal recibió las constancias atinentes y ordenó registrarlo con el número de expediente TECDMX-PES-009/2018.
- 13. Resolución impugnada. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia en el expediente TECDMX-PES-009/2018, en la que determinó declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas en contra de Rebeca Olivia Sánchez Sandín y Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de Directora General de Participación y Gestión Ciudadana y Jefa Delegacional con licencia, respectivamente, al no encontrarlas responsables de los hechos materia de la denuncia ante la instancia local.
- 14. Medio de impugnación. Inconforme con la precitada sentencia, el seis de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México interpuso juicio de revisión constitucional electoral.
- 15. Consulta competencia a Sala Superior. Mediante acuerdo de nueve de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, determinó consultar a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer del juicio en que se actúa.

- 16. Remisión y recepción del expediente en la Sala Superior. En cumplimiento a su propio acuerdo, por oficio SCM-SGA-OA-267/2018, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuaderno de antecedentes 26/2018, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de marzo siguiente.
- 17. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-21/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **18.** Acuerdo de Pleno. En su oportunidad, la Sala Superior determinó su competencia para conocer del juicio en que se actúa.
- 19. Comparecencia de terceros interesados. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, Rebeca Olivia Sánchez Sandín, Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto

Electoral de la Ciudad de México, presentaron sendos escritos como terceros interesados.

20. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Con posterioridad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JRC-21/2018; asimismo, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; porque se trata de un medio de impugnación promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que determinó

declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas en contra de Rebeca Olivia Sánchez Sandín y Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de Directora General de Participación y Gestión Ciudadana y Jefa Delegacional con licencia, respectivamente, al no encontrarlas responsables de los hechos materia de la denuncia ante la instancia local.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, en relación con el 4, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: a) precisa la denominación del partido político actor; b) señala el sistema de notificaciones por correo y personas autorizadas para recibirlas; c) identifica la sentencia reclamada; d) menciona a la autoridad responsable; e) narra los hechos en que sustenta su impugnación; f) expresa conceptos de agravio que fundamenta su demanda, y g) asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

La sentencia controvertida se notificó personalmente el dos de marzo de dos mil dieciocho², en tanto que la demanda fue presentada el inmediato seis; es decir, dentro del plazo de *cuatro días* previsto en la legislación electoral adjetiva federal, artículo 8, de ahí que es oportuna la presentación.

- 3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió por parte legitimada, según lo que prevé el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y, en la especie, el demandante es precisamente un partido político nacional.
- 4. Personería. Se encuentra acreditada la personería de Víctor Manuel Camarena Meixueiro, quien suscribe la demanda de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, como representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al ser también quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada y

² Folio 57 del cuaderno accesorio.

reconocido tal carácter por la responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 2/99, de este Tribunal Electoral, de rubro:

"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".3

- 5. Interés jurídico. Este requisito se considera colmado, dado que fue el Partido Revolucionario Institucional quien promovió el juicio de inconformidad que resultó adverso a sus intereses.
- 6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la aludida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, al no preverse algún otro recurso o medio de defensa que deba agotarse, por el cual, la sentencia controvertida pudiera ser revocada, anulada o modificada; por

11

³ Consultable a fojas quinientas ocho a quinientas nueve, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad de la revisión promovida.

- 7. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad de la revisión constitucional electoral están satisfechos, como se expone a continuación.
- 7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se vulnera, en su agravio, lo previsto en los artículos 1, 8, 16, 17, 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley General de Medios, en tanto que debe entenderse tan sólo como una exigencia formal y no resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de sustanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia 2/97 de esta Sala, de voz:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".⁴

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, dado que el acto impugnado está relacionado con el proceso electoral en la Ciudad de México, que inició el pasado seis de octubre de dos mil diecisiete a verificarse la jornada electoral el uno de julio del presente año.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado, porque la litis se relaciona con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que determinó declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas en contra de Rebeca Olivia Sánchez Sandín y Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de Directora General de Participación y Gestión Ciudadana y Jefa Delegacional con licencia, respectivamente, al no encontrarlas responsables de los hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y

⁴ Consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; tópico que está directamente relacionado al proceso electoral, por las consecuencias jurídicas que ello puede conllevar, en virtud de estar relacionadas con su participación en el referido proceso.

Esto, resulta determinante, porque derivado de lo resuelto por el tribunal responsable, en cuya sentencia estableció la inexistencia de responsabilidad de la infracción atribuida a las denunciadas por las conductas señaladas, tal situación podría tener incidencia en la forma en que podrían participar en los comicios locales, esto es, como candidatas.

Además, resulta importante mencionar que, en la especie, se está en presencia del cumplimiento de un requisito de procedencia del juicio, que no prejuzga sobre el fondo ni respecto a si tales hipótesis se actualizan, sólo debe juzgarse si es determinante para el proceso electoral, lo que se estima se actualiza.

TERCERO. Justificación del porqué no se transcriben la resolución recurrida ni los agravios. La ley de la materia no obliga a este tribunal colegiado a transcribirlos. Al respecto es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".⁵

 $^{^{5}}$ Registro 164618, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la responsable en el expediente TECDMX-PES-009/2018.

- De las constancias que obran en autos quedó acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada (lona) en la dirección señalada por el quejoso.
- El Tribunal responsable no cuenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar que, en su caso, acrediten la elaboración y difusión del elemento propagandístico denunciado a cargo de las servidoras públicas imputadas, debido a que, de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la instructora, no se advierte que Rebeca Olivia Sánchez Sandín y/o Claudia Sheinbaum Pardo hayan ordenado la elaboración, diseño y difusión de la propaganda.
- O A partir de la respuesta al requerimiento a la Directora General de Administración de la Delegación Tlalpan, tampoco está acreditado que se hubiera erogado algún recurso para la creación y distribución de la lona materia de denuncia, ni existe prueba de que las denunciadas hubieran asignado algún recurso para el este fin.
- De las entrevistas llevadas a cabo por el órgano desconcentrado 16, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, no se advierte que las personas visitadas, que viven en el inmueble en el que se constató la propaganda,

hayan señalado quien o quienes pudieron ser las personas responsables de la creación y difusión de la propaganda materia de denuncia.

- El Partido Revolucionario Institucional, al formular sus alegatos, no controvirtió los resultados de las diligencias practicadas por la autoridad instructora, tampoco acompañó algún otro medio de prueba que, en su caso, generara algún nuevo indicio respecto de la persona o personas que hayan ordenado la elaboración y distribución de la propaganda.
- El partido quejoso únicamente se avocó a ratificar los argumentos que esgrimió en su escrito inicial; es decir, que existían actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la difusión de la lona materia de denuncia, a cargo de las denunciadas.
- De la concatenación de los medios de prueba, el tribunal responsable consideró que no se acreditaba que las denunciadas hubieran ordenado, elaborado o difundido la propaganda en cuestión.
- No es posible comprobar el nexo causal entre las denunciadas y la conducta infractora, porque no fue posible establecer quién es el responsable de la creación y difusión de la lona denunciada.
- En este sentido, la carga de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores corresponde, en principio, al denunciante, quien aportó

como medio de prueba el acta IECM/SEOE/S-012.2017, en la que se constata la existencia de la propaganda; sin embargo, el tribunal responsable consideró que esta prueba era insuficiente para acreditar la participación de las denunciadas en los términos planteados por el partido quejoso, ya que esta documental sólo acredita la existencia y colocación, más no así la persona o personas responsables de su elaboración.

- O De las diligencias realizadas por la autoridad instructora, no se obtuvo algún indicio de la participación de las denunciadas en la comisión de los hechos que les fueron imputados; por lo que, de continuar con la indagatoria, sin que exista algún indicio de su participación podría causar actos de molestia innecesarios, los cuales afectarían sus derechos fundamentales.
- El tribunal responsable razonó que no inadvertía que las denunciadas al contestar al emplazamiento se deslindaron de los hechos que se les imputaron y desconocieron la elaboración y fijación de la lona materia de denuncia; sin embargo, tomando en consideración las razones expuestas en la sentencia y, toda vez que no se acreditó la responsabilidad de alguna de las partes denunciadas, o la autoría es innecesario el análisis de los elementos del deslinde ya que a ningún fin práctico llevaría su estudio.
- o En consecuencia, al no existir elementos de prueba suficientes que hicieran presumir la participación de las

partes denunciadas en la elaboración y difusión de la lona materia de denuncia, se consideró inexistente la conducta denunciada.

B. Motivos de disenso a cargo del Partido Revolucionario Institucional.

- Existen elementos para determinar que se acreditó la promoción personalizada y, por tanto, los actos anticipados de precampaña y campaña, a cargo de las denunciadas.
 - Lo anterior, porque la responsable realizó una inadecuada interpretación del elemento objetivo, ya que de los autos se puede desprender que este elemento, al igual que el personal y el temporal se colmaron, en consecuencia, el tribunal local responsable debió haber declarado la existencia de la infracción en relación con los hechos denunciados.
- La responsable no tomo en cuenta que del contenido de la propaganda denunciada se advertía la difusión de acciones, propuestas y logros de las denunciadas como servidoras públicas de la Delegación Tlalpan. En este sentido, del análisis a la propaganda materia del procedimiento sancionador, se puede observar que contiene el nombre e imagen de ambas servidoras públicas, elementos que son preponderantes en la propaganda de mérito, la cual

resalta sus cualidades y calidades personales, por lo que sin duda existió promoción personalizada.

- La responsable no analizó el contenido de la propaganda, de la que se puede desprender que pretende influir en las preferencias de la ciudadanía de cara al actual proceso electoral federal y local 2017-2018, ocasionando condiciones de inequidad en la contienda, derivado de la difusión de las imágenes de las denunciadas, con lo que obtienen un beneficio respecto a los demás candidatos y partidos.
- La sentencia está indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable ignora los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, debido a que los preceptos jurídicos que cita resultan insuficientes al caso concreto.
- La indebida motivación deriva de que la responsable señaló que no contó con circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditaran la elaboración y difusión de la propaganda denunciada, incluso omitió el estudio de los elementos del deslinde que hicieron las denunciadas, debido a que argumentó que a ningún fin práctico llevaría al no acreditarse la conducta imputada.
- El tribunal responsable realizó una indebida valoración de los elementos de prueba que obran en autos, ya que no atendió a las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, debido a que en la propaganda aparece el nombre e imagen de las denunciadas a simple vista de manera predominante, además de que no se deslindaron oportunamente.

 La responsable no agotó el análisis de los planteamientos del escrito inicial del juicio electoral relacionados con la promoción personalizada de las denunciadas, por lo que inobservó el principio de exhaustividad al emitir la sentencia.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el agravio en el que el partido actor señala que el tribunal responsable realizó una inadecuada interpretación del elemento objetivo, personal y temporal, porque en su concepto, la autoridad no tomó en cuenta que del contenido de la propaganda denunciada se advertía la difusión de acciones, propuestas y logros de las denunciadas como servidoras públicas de la Delegación Tlalpan, cuando la propaganda contiene el nombre y la imagen de ambas servidoras públicas, elementos que son preponderantes, la cual resalta sus cualidades y calidades personales, por lo que existió promoción personalizada.

Lo infundado del agravio radica en que el partido quejoso parte de una premisa inexacta al sostener que la responsable no consideró los elementos objetivo, personal y temporal, que demostraban las infracciones denunciadas.

Lo anterior, porque opuestamente a lo alegado, la autoridad valoró las pruebas relacionadas con la propaganda denunciada, concluyendo que no se contaba con probanzas que le permitieran determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditaran la elaboración y difusión del elemento propagandístico denunciado a cargo de las servidoras públicas imputadas y, por ende, la responsabilidad imputada por el quejoso.

En ese sentido, tampoco asiste la razón al partido recurrente cuando alega que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de los elementos de prueba, en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, debido a que en la propaganda controvertida aparecen el nombre y la imagen de las personas imputadas, además de que no se deslindaron oportunamente.

Lo infundado del disenso reside en que, en lo tocante a ese particular, la responsable señaló, entre otras cuestiones, que de las constancias que obran en autos quedó acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada (lona) en la dirección señalada por el quejoso.

Asimismo, valoró la respuesta al requerimiento a la Directora General de Administración de la Delegación Tlalpan, quien informó que no se habían erogado recursos para la creación y colocación de la lona materia de denuncia, a lo cual, el tribunal agregó que no existe prueba dirigida a demostrar que las denunciadas hubieran asignado algún recurso para el este fin.

También se pronunció en lo tocante a las entrevistas llevadas a cabo por el órgano desconcentrado 16, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de las que se desprende que las personas visitadas, que viven en el inmueble en el que se constató la propaganda, negaron saber quién o quienes pudieron ser las personas responsables de la creación y difusión de la propaganda materia de denuncia.

Además, el tribunal local argumentó que el Partido Revolucionario Institucional, al formular sus alegatos, no controvirtió los resultados de las diligencias practicadas por la autoridad instructora ni acompañó algún otro medio de prueba que generara nuevos indicios respecto de la persona o personas que hayan ordenado la elaboración y colocación de la propaganda.

Al respecto, la responsable sostuvo que el partido quejoso únicamente se avocó a ratificar los argumentos que formuló en su escrito inicial, en el sentido de que existían actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la difusión de la lona materia de denuncia, a cargo de las denunciadas.

Del mismo modo, enunció que de la concatenación de los medios de prueba no se acreditaba que las denunciadas hubieran ordenado, elaborado o difundido la propaganda en cuestión.

Por lo que el tribunal responsable concluyó que no era posible comprobar el nexo causal entre las denunciadas y la conducta infractora.

En este contexto, el agravio es infundado ya que como quedó evidenciado, la responsable tomó en consideración los elementos de prueba recabados por la instructora para emitir su sentencia.

A lo expuesto cabe agregar que, del examen de la lona materia del procedimiento especial sancionador, la Sala Superior estima que la responsable, en forma ajustada a Derecho concluyó que no se acreditaban las conductas infractoras, de conformidad con lo que sigue.

La propaganda denunciada se inserta enseguida:



La propaganda se describe en cuanto a su contenido, como sigue:

Lona aproximadamente de dos metros de ancho por un metro de alto, en color blanco y vino en el que se observa el torso y rostro de dos personas del sexo femenino en la parte izquierda, con el siguiente texto: REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN. COORDINACIÓN, GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES INSTITUCIONALES COMO: Instalación de Sistemas de Captación de Agua Pluvial en zonas de alto rezago social. Apoyo económico a las unidades

habitacionales. Asambleas vecinales para la conformación de comisiones de seguridad ciudadana. Promoción de Ciberescuelas. Centros comunitarios. Deporteando y eventos culturales. Licenciada en Derecho por la UNAM. Miembro fundador del Movimiento Regeneración Nacional, integrante del Movimiento en Defensa del Petróleo. Consejera Estatal del Movimiento Regeneración Nacional. Asimismo, se encuentran los símbolos de sus redes sociales twitter @RebecaSanchezS y de Facebook Rebeca Sanchez Sandin.

De la lectura de las frases transcritas se advierte que no hay llamado expreso al voto a favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral, así como tampoco que del contenido de la propaganda pueda desprenderse que las frases revelen la intención de un llamamiento al voto de forma implícita.

Así, se estima que de conformidad con lo establecido en el artículo 274, fracciones II y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, no se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña al no contener el elemento subjetivo.

Por cuanto hace a la transgresión del artículo 134, de la Constitución Federal, cabe destacar que la responsable estimó

como un elemento indispensable para la configuración de la infracción denunciada, que estuviera involucrado el uso de recursos públicos.

A partir de esa premisa, la autoridad jurisdiccional local analizó la lona controvertida y el material probatorio existente en autos, a efecto de establecer si tal propaganda se había cubierto con recursos públicos.

En relación con ello, según se reseñó, el tribunal electoral estatal valoró la respuesta al requerimiento a la Directora General de Administración de la Delegación Tlalpan, quien informó que no se habían erogado recursos para la creación y colocación de la lona materia de denuncia, a lo cual, el tribunal agregó que no existe prueba dirigida a demostrar que las denunciadas hubieran asignado algún recurso para el este fin; asimismo, justipreció las actas donde se hacían constar las entrevistas llevadas a cabo por el órgano desconcentrado 16, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, del cual obtuvo que las personas visitadas negaron saber quién o quienes pudieron ser los responsables de la creación y difusión de la propaganda materia de denuncia.

De ese modo, la responsable concluyó que era inexistente la infracción, al no haberse demostrado, por un lado, la utilización de recursos públicos y, por otro, que las ciudadanas denunciadas hubiesen tenido injerencia en la producción y/o colocación de la manta.

Las anteriores consideraciones no se controvierten de manera frontal por el accionante, en atención a que ningún disenso endereza contra la premisa de la responsable, en lo tocante a que era elemento indispensable que en la propaganda se hubieran utilizado recursos públicos, como tampoco para controvertir el valor y alcance demostrativo otorgado a las probanzas que obran en el sumario.

A lo expuesto, cabe agregar que al margen de que en la especie no está debatido la falta de demostración sobre la aducida utilización de los recursos públicos en la propaganda denunciada, resulta pertinente señalar que, del examen de la lona, no se advierten elementos que permitan tener por configurada la infracción del artículo 134 constitucional para efectos de la materia electoral.

Esto, porque en la lona sólo aparece la fotografía de Claudia Sheinbaum Pardo junto a quien se identifica en la propia lona como Rebeca Olivia Sánchez Sandín; asimismo sólo se aprecia el nombre de la última de las ciudadanas mencionadas, quien según se desprende de las constancias de autos, se desempeña como Directora General de Participación y Gestión Ciudadana en la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México.

Además, cabe puntualizar que las referencias atinentes a los programas y actividades institucionales alusivas a la instalación de Sistemas de Captación de Agua Pluvial en zonas de alto rezago social, apoyo económico a las unidades habitacionales, asambleas vecinales para la conformación de comisiones de seguridad ciudadana, las referencias la las ciberescuelas, centros comunitarios, deportes y eventos culturales, están relacionadas con Rebeca Olivia Sánchez Sandín, de quien en autos no existe probanza que la vincule a una posible participación para contender en el proceso electoral que se llevará cabo en la Ciudad de México, ni tampoco a un cargo de elección popular federal.

En ese tenor, al carecer de relación con los procesos electorales concurrentes en curso, los hechos que se le imputan escapan a la materia electoral.

De ese modo, se estima que, tal y como concluyó la autoridad jurisdiccional estatal, en la especie, no se acredita la infracción al artículo 134 constitucional, por cuanto hace, se insiste a la materia electoral, máxime que resulta palmario que el precepto en cita regula desde distintos ámbitos competenciales, en razón de la materia, lo concerniente al uso de recursos públicos que, por cuanto hace al sumario, no se probó.

La sola circunstancia de que en la lona se encuentre inserta la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, tampoco puede dar lugar a determinar que incurrió en la infracción que se le imputa, en atención a que no se probó que la mencionada ciudadana hubiera tenido alguna participación en la confección y colocación de la manta, hechos de los cuales, incluso se deslindó al momento de contestar el emplazamiento, derivado de que conoció de tal hecho, con motivo del emplazamiento de la queja.

Sobre particular, conviene el destacar, que la consideración relativa a la falta de acreditación sobre la participación de las ciudadanas denunciadas en lo tocante a la producción y/o colocación de la lona objeto de la denuncia administrativa, no se controvierte por el accionante, lo cual resultaba necesario, en virtud de que se trata del argumento toral en que descansa la sentencia cuestionada sobre la no responsabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo Rebeca Olivia Sánchez Sandín. por lo que, sobre tal punto, consideraciones permanecen intocadas.

Ahora, por lo que toca al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida, se califica como **infundado.**

Ello, porque opuestamente a lo alegado el tribunal local fundó su actuar en la valoración de las pruebas aportadas al expediente del procedimiento especial sancionador, a fin de determinar lo concerniente a la infracción denunciada, para lo cual, también tuvo en consideración los hechos relatados en el escrito de queja administrativa, todo lo cual, lo estudio a la luz de lo dispuesto en el marco normativo que a tal fin estableció para llevar a cabo el juzgamiento.

Es decir, la autoridad jurisdiccional citó los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), 134, de la Constitución Federal; 105 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46, de la Constitución local; 1, 2, 30, 31, 32, 165, fracción I, 168, 171, 178, 179, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 28, 30, 31, 32, 36, 85 y 102, de la Ley Procesal local y, 110, 111 y 120, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los cuales se refieren, entre otros, a su competencia y atribuciones para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador local, así como a las trasgresiones materia del procedimiento especial sancionador.

Como se advierte de toda la reseña efectuada a lo largo de esta ejecutoria, así como de lo considerado por la Sala Superior, en relación a que en la especie no se configura la existencia de los actos anticipados de precampaña y/o campaña y, que en lo tocante a la premisa y razonamientos

externados por la autoridad en lo tocante a la utilización de recursos públicos y la falta de acreditación de su uso en la propaganda denunciada, se obtiene que la sentencia reclamada se ajusta a la regularidad legal y, por ende, se desestima el disenso concerniente a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

En este sentido, aun cuando el actor aduce que la responsable no valoró el contenido de la propaganda, como quedó evidenciado, éste no es contrario a la normativa electoral, ya que no configura alguna de las hipótesis normativas denunciadas para considerarla como una propaganda alejada de la cobertura legal.

Por otra parte, la supuesta falta de fundamentación y motivación tampoco se actualiza, porque el actor la hace depender de que el tribunal local no tomó en cuenta las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; empero se abstiene de señalar los artículos o disposiciones que considera debió tomar en consideración la responsable; asimismo, tampoco refiere de qué forma debió de haberlos tomado en cuenta el tribunal —en su caso—y qué incidencia podría tener en la resolución combatida, lo que resulta insuficiente para arribar a una conclusión distinta, que el actor se circunscriba a aducir que no se señalaron o tomaron en consideración preceptos de la constitución o instrumentos internacionales para que esta

autoridad jurisdiccional analice cada uno de ellos, de ahí lo ineficaz de su agravio.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos del partido político recurrente, lo procedente es **confirmar**, en sus términos, la resolución impugnada.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en sus términos, la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JRC-21/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO INDALFER INFANTE FUENTES BARRERA GONZALES

MAGISTRADO MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS VARGAS MONDRAGÓN VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-21/2018